

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
24 AGO. 2021
DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

EXPEDIENTE NÚM.: 259

ASUNTO: DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

COMISIÓN DICTAMINADORA: COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA:

Las suscritas Diputadas y los suscritos Diputados, con el carácter de integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65 fracción XIII, 66, 72, 75 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 26 párrafo primero, 27 fracciones VI, XI y XV, 29, 33, 34, 36, 37, 38 y 42 fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración de la asamblea, el presente DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. En la sesión ordinaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca de fecha 18 de marzo de 2020, fue enlistada en el orden del día la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 2 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**, presentada por el Diputado Mauro Cruz Sánchez integrante del Partido Morena de la legislatura en funciones, misma que se turnó por la Presidencia de la Mesa Directiva a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, para efectos de su estudio y dictaminación.



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha
Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

2. Mediante oficio número LXIV/A.L./COM.PERM./3990/2020, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado remitió la iniciativa de referencia a esta Comisión dictaminadora, integrándose en consecuencia el expediente número 259.

CONTENIDO DEL ASUNTO Y PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A. El Diputado Mauro Cruz Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en la Exposición de motivos de la iniciativa que es materia del presente dictamen, enunció literalmente lo siguiente:

"En el pacto federal previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen tres ámbitos de Gobierno, a saber: La federación, las entidades federativas y los Municipios, por lo tanto, a sus órganos de gobierno y sus servidores públicos de estos les da facultades expresas para que no se invadan ámbitos de competencia, estableciéndose con ello el orden constitucional, se encuentra previsto en el artículo 124 de la indicada norma Suprema, dispone:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."

La indicada disposición constitucional, tienen por objeto dejar en claro que será la Constitución Federal la que será el punto de partida de las atribuciones para las instituciones públicas y sus servidores públicos de cada ámbito de gobierno constitucional y que, por lo tanto, autoridades federales, las locales las municipales tendrán facultades a partir de las que se les establezca en la Constitución General de la República, para que el seguimiento de las mismas, las Constituciones de las entidades federativas las reconozcan y de ser necesario generen las legislaciones secundarias que resulten



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha
Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

necesarias para que puedan cumplir con sus funciones constitucionales en beneficio del pueblo.

Ahora bien, en seguimiento a lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador oaxaqueño, dio cumplimiento a ese precepto legal y respeto el orden constitucional, que son por la cual estableció el segundo párrafo del artículo 2, de la Constitución local que, dispone:

"Artículo 2.- ...

las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden reservadas para el Estado.

..."

Sin embargo, pese a que el legislador oaxaqueño dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer en el segundo párrafo del artículo 2, de la Constitución local que, "... Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden reservadas para el Estado. ...", de tal redacción puede observarse que ésta es imprecisa e inexacta, dado que, de la lectura de este párrafo, se entiende que las facultades Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden reservadas para el Estado, entendiéndose que las instituciones públicas y los servidores públicos de esta entidad federativa tendrán facultades para esta entidad federativa y todas las demás entidades federativas que conforman nación, situación que no puede ser; por lo tanto, resulta necesario acotar tal redacción para delimitar y establecer correctamente las atribuciones de las instituciones públicas y los servidores públicos de esta entidad federativa, para que bajo ningún sistema de interpretación jurídica se dé lugar a considerar que el Estado tendrán facultades para esta entidad federativa y todas las demás entidades federativas que conforman nación mexicana.

De esta forma, para tener una disposición constitucional que esté acorde con lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora se propone una



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha
Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

*nueva redacción para el segundo párrafo del artículo 2, de la
Constitución Política local que, dirá:*

"artículo 2.- ...

*las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos
mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden
reservadas para el Estado de Oaxaca en el ámbito de su
competencia.*

..."

*Con esta redacción, no habrá lugar a duda sobre la competencia
que le dá el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos, a la federación y a esta entidad federativa, sin
que ahora existan imprecisiones o excesos que puedan conducir a
error en la interpretación del segundo párrafo del artículo 2, La
Constitución Política local.*

*De esta forma, la iniciativa con proyecto de decreto que ahora
propongo a esta soberanía popular oaxaqueña, delimita y establece
correctamente las atribuciones de las instituciones públicas y los
servidores públicos de esta entidad federativa, para que bajo ningún
sistema de interpretación jurídica se dé lugar a considerar aue el
Estado tendrán facultades para esta entidad federativa y todas las
demás entidades federativas que conforman nación mexicana, pues
como estado libre y soberano que integra la federación, tiene su
ámbito de competencia al que debe de sujetarse para no perturbar
el orden constitucional establecido en el artículo 124 de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

III. Argumentos que la sustenten.

*La reforma que propongo se sustenta en los argumentos,
siguientes:*

PRIMERO: *Que a partir de la implementación de la nación
mexicana en 1817, dio inicio un orden jurídico que ya no dependía
de España, pues este naciente orden jurídico mexicano tuvo como
punto de partida varios manifiestos, declaraciones y otros
documentos históricos que emanaron de las luchas armadas de la
guerra de independencia, resaltando entre ellos, los "Sentimientos
de la Nación", presentados por el Generalísimo, Don José María
Morelos y Pavón, en el discurso de apertura del Congreso de
Chilpancingo, el día 14 de septiembre de 1813.¹*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha
Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

SEGUNDO: *Que el indicado documento histórico, fue tomado en cuenta en la redacción de la Constitución de 1817, ya que él mismo encerraba las aspiraciones del pueblo mexicana y la ideología de los diversos caudillos y héroes que forjaron la nación mexicana y que combatieron las leyes españolas acomodadas para los beneficios de españoles peninsulares y la corona española, la guerra de la independencia tenía como fin desterrar la ignorancia, la pobreza, la desigualdad social y otros flagelos que incidían en el pueblo mexicano.*

TERCERO: *Que, después de la Revolución de 1910, como una consecuencia de ésta y ante lo obvio deterioro de las instituciones públicas producto de la dictadura de Don Porfirio Díaz Mori, México necesitaba fortalecer su sistema político para garantizar la seguridad de las personas y su patrimonio. En este contexto histórico del presidente Venustiano Carranza, convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857. Pero, el documento sufrió numerosas modificaciones y adiciones, lo que fue necesario una nueva constitución, la que se promulgó el 5 de febrero de 1917 en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro.*

En la nueva Constitución se incluyó gran parte de los ordenamientos de la de 1857, ya que la forma de Gobierno siguió siendo republicana, representativa, democrática y federal; se refrendó la división de poderes en Ejecutivo, Judicial y Legislativo, pero éste se dividió por primera vez en cámaras de Diputados y Senadores. Se ratificó además el sistema de elecciones directas y anónimas y se decretó expresamente la no-reelección para evitar las tentaciones de una nueva dictadura. Además, se creó el municipio libre, se estableció un ordenamiento agrario relativo a la propiedad de la tierra. Esta constitución reconoció las libertades de culto, de expresión y de asociación, la educación laica y gratuita y la jornada de trabajo máxima de 8 horas, entre otros logros sociales de gran calado en una sociedad empobrecida por la dictadura de Díaz.

CUARTO: *Que la Constitución promulgada en 1917 es la que rige en la nación mexicana hasta la fecha, aunque la misma ha sido objeto de innumerables reformas, para irse adecuando al nuevo contexto, social, político y económico que ahora impera en la nación.*



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

*"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha
Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"*

QUINTO: *Que uno de los aspectos fundamentales considerados en la Constitución de 1917, fue el federalismo, pues en el pacto federal previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establecen tres ámbitos de gobierno, a saber: la federación, las entidades federativas y los Municipios, por lo tanto, a sus órganos de gobierno y sus servidores públicos de estos les da facultades expresas para que no se invadan ámbitos de competencia, estableciéndose con ello el orden constitucional, se encuentra previsto en el artículo 124 de la indicada norma suprema, que dispone:*

"Artículo 124. las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados OA la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."

La indicada disposición constitucional, tienen por objeto dejar en claro que será la Constitución Federal la que será el punto de partida de las atribuciones para las instituciones públicas y sus servidores públicos de cada ámbito de gobierno constitucional y que, por lo tanto, las autoridades federales, las locales y las municipales tendrán facultades a partir de las que se les establezca en la Constitución General de la República, para qué seguimiento a las mismas, las Constituciones de las entidades federativas las reconozcan y de ser necesario generen las legislaciones secundarias que resulten necesarias para que puedan cumplir con sus funciones constitucionales en beneficio del pueblo.

SSEXTO: *Ahora bien, en seguimiento a lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el legislador oaxaqueño, dio cumplimiento a ese precepto legal y respeto el orden constitucional, razón por la cual estableció el segundo párrafo del artículo 2, de la Constitución local que, dispone:*

"Artículo 2: ...

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación se entienden reservadas para el Estado.

..."

Sin embargo, sea que el legislador oaxaqueño cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Política de los



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha
Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

Estados Unidos Mexicanos, al establecer en el segundo párrafo del artículo 2, La Constitución local que, *".. Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden reservadas para el Estado. ..."*, de tal redacción puede observarse que ésta es imprecisa e inexacta, dado que, de la lectura de este párrafo, se entiende que las facultades *Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación, se entienden reservadas para el Estado*, entendiéndose que las instituciones públicas y los servidores públicos de esta entidad federativa tendrán facultades para esta entidad federativa y todas las demás entidades federativas que conforman nación, situación que no puede ser; por lo tanto, resulta necesario acotar tal redacción para delimitar y establecer correctamente las atribuciones de las instituciones públicas y los servidores públicos de esta entidad federativa, para que bajo ningún sistema de interpretación jurídica se dé lugar a considerar que el Estado tendrán facultades para esta entidad federativa y todas las demás entidades federativas que conforman nación mexicana.

De esta forma, para tener una disposición constitucional que este acorde con lo establecido en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora se propone una nueva redacción para el segundo párrafo del artículo 2, de la Constitución Política local que, dirá:

"Artículo 2: ...

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la federación se entienden reservadas para el Estado de Oaxaca en el ámbito de su competencia.

..."

Con esta redacción, no habrá lugar a duda sobre la competencia que le dá el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la federación y a esta entidad federativa, sin que ahora existan imprecisiones o excesos que puedan conducir a error en la interpretación del segundo párrafo del artículo 2 de la Constitución local.



SÉPTIMA: *De esta forma, la iniciativa con proyecto de decreto que ahora propongo a esta soberanía popular oaxaqueña, delimita y establece correctamente las atribuciones de las instituciones públicas y los servidores públicos de esta entidad federativa, para que bajo ningún sistema de interpretación jurídica se dé lugar a considerar que el Estado tendrán facultades para esta entidad federativa y todas las demás entidades federativas que conforman nación mexicana, pues como estado libre y soberano que integra la federación, tiene su ámbito de competencia al que debe de sujetarse para no perturbar el orden constitucional establecido en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta de iniciativa con proyecto de decreto en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I, 59, del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE: SE REFORMA EL SEGUNDO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 2, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

VI. Ordenamiento a modificar.

Con la iniciativa con proyecto de decreto que propongo se pretende reformar el segundo párrafo, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para los efectos de una comparación objetiva entre el texto normativo vigente y el nuevo texto que propongo, presento el cuadro comparativo siguiente:

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO NORMATIVO ACTUAL	TEXO NORMAIVO QUE SE PROPONE
ARTÍCULO 2.- La Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados	ARTÍCULO 2.- La Ley es igual para todos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados



internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son Ley Suprema del Estado. Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorgan expresamente a la Federación, se entienden reservadas para el Estado. El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.	internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte y esta Constitución son Ley Suprema del Estado. Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorgan expresamente a la Federación, se entienden reservadas para el Estado de Oaxaca en el ámbito de su competencia. El Poder Público y sus Representantes sólo pueden hacer lo que la Ley les autoriza y deben hacer, lo que la Ley les ordena. Los particulares pueden hacer lo que la Ley no les prohíbe y deben hacer, lo que la Ley les ordena.
---	--

VII.- Texto normativo propuesto.

VIII.- Artículos transitorios.

IX.- Lugar y Fecha, y;

X.- Nombre y rúbrica del iniciador.

Debido a todo lo antes expuesto, propongo al pleno legislativo, el proyecto de decreto siguiente:

La LXIV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emite el siguiente:

DECRETO

Artículo único: Se reforma el segundo párrafo, del artículo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 2.- ...

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorgan expresamente a la Federación, se entienden



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha
Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

reservadas para el Estado de Oaxaca en el ámbito de su competencia.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

B. Con base en lo planteado en la exposición de motivos citada y derivado de un análisis pormenorizado de su contenido, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, formulamos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer de los presentes asuntos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59 fracción I y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, es competente para dictaminar los asuntos que nos ocupa conforme a lo dispuesto en los artículos 49, 51 y 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 63, 65 fracción XIII, 66, 72, 75 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones VI, XI y XV, 29, 33, 34, 36, 37, 38 y 42 fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y demás correlativos y aplicables.

TERCERO. No pasa inadvertido para esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales que la propuesta planteada por el Diputado Mauro Cruz Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), en la exposición de motivos de la iniciativa que es materia del presente dictamen, propone una reforma al segundo párrafo de artículo 2 de nuestra Constitución Local, el cual es uno de los párrafos que históricamente no ha sufrido ningún cambio normativo en cuanto a su redacción actual.

CUARTO. En esencia, la iniciativa turnada a esta Comisión Dictaminadora propone una reforma al segundo párrafo del artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, argumentando que en el texto vigente existen vaguedades,



ambigüedades y lagunas legales que pueden dar lugar a confusiones respecto a las atribuciones de las instituciones públicas y los servidores públicos de esta entidad federativa, cuya finalidad es para que bajo ningún sistema de interpretación jurídica se dé lugar a considerar que algún otro Estado de la República tendrá facultades dentro de esta entidad federativa.

QUINTO. Dicho lo anterior, la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, entra al estudio y al análisis de la iniciativa presentada, en el cual de manera clara se puede observar:

En el artículo 124 de nuestra Constitución Política Federal se establece una de las principales características de nuestro sistema federal. Ésta es la correspondiente al esquema de distribución de competencias rígido¹ que existe en nuestra nación y que prácticamente ha permanecido sin sufrir cambios ni alteraciones en cuanto a su esencia ideológica y teleológica original, desde que fue aprobado por el constituyente de 1917 y el cual incluso tiene antecedentes desde la Constitución de 1857², solo que en ésta última se localizaba en el artículo 117. Dicho de otro modo, actualmente tenemos un sistema rígido de distribución de competencias que permite la concurrencia, coordinación y coexistencia entre los poderes de la Federación y los Estados.

A nivel local, el esquema de distribución de competencias entre la Federación y el Gobierno de la entidad federativa, se mandata en el segundo párrafo de la constitución local, el cual de manera literal reza: *"Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorgan expresamente a la Federación, se entienden reservadas para el Estado"*. Con base en lo anterior podemos observar que el texto a

¹Doctrinalmente se denomina rígido en virtud de que su contenido restringe el marco de acción de los funcionarios federales a las facultades que expresamente les confiere la Constitución.

² En la Constitución de 1857, este esquema de distribución se localizaba en el título 6º en el art. 117. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.



nivel federal, antes de la última reforma (29-01-2016)³ es prácticamente igual al de nuestra constitución local.

Si bien es cierto que el texto constitucional de nuestro Estado, por el pacto federal, debe ser genérico a la redacción del texto constitucional federal y los conceptos utilizados en la misma deben encontrarse en plena armonización con los de nuestra entidad federativa, también lo es que cuando existan imprecisiones terminológicas, ambigüedades o tengan lugar reticencias, es procedente legislar para dotar de claridad a las leyes.

Es así que esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales comparte el criterio del diputado promovente de considerar que la claridad en el lenguaje otorga un valor adicional y debe ser un imperativo en el sistema jurídico, además de constituir una garantía del Estado Constitucional y de Derecho, porque sus efectos trascienden hacia las decisiones del poder público. Asimismo, la ley debe ser comprendida claramente por la ciudadanía para que ésta esté revestida de legitimidad. Por otra parte, a juicio de las y los dictaminadores es correcta la intención de acotar las posibilidades de que al momento de hacer una interpretación al texto constitucional, por tener ambigüedades pueda dar lugar a malas interpretaciones o dudas del texto vigente.

No pasa inadvertido para esta Comisión Permanente que en la actualidad existen diversos artículos constitucionales que presentan redundancias, anacronismos e imprecisiones terminológicas que se han acumulado con el tiempo y que se han agregado gradualmente a las que provienen desde el texto constitucional original.

No obstante lo anterior, consideramos que, como bien lo explica el Diputado promovente en la exposición de motivos de su proyecto de iniciativa, la redacción actual del artículo 2 de la Constitución local puede observarse como imprecisa e inexacta, dado que, de la lectura de ese párrafo, se entiende que las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorga expresamente a la Federación, se entienden reservadas para el Estado, entendiéndose que las instituciones públicas y los servidores públicos de esta entidad federativa tendrán facultades para esta entidad federativa y todas las demás entidades federativas que conforman la nación.

³Después de la reforma el texto quedó de la siguiente manera: "Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias."



Por último, las y los dictaminadores consideramos que la reforma planteada y la precisión de referir expresamente al "Estado de Oaxaca en el ámbito de su competencia", es procedente por encontrarse dentro del TÍTULO PRIMERO PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES, DERECHOS HUMANOS Y SUS GARANTÍAS, de manera que cuando se haga referencia al "Estado" en los sucesivos artículos constitucionales, se entenderá que dicha referencia corresponde al Estado de Oaxaca.

En mérito de lo expuesto y fundado con anterioridad, sometemos a la consideración del pleno del H. Congreso del Estado de Oaxaca, el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del Artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- (...)

Las facultades que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no otorgan expresamente a la Federación, se entienden reservadas para el Estado de Oaxaca en el ámbito de su competencia.

(...)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la sede del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 24 de agosto de 2021.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

"2021, Año del Reconocimiento al Personal de Salud, por la Lucha
Contra el Virus SARS-CoV2, COVID-19"

LA COMISIÓN PERMANENTE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ
PRESIDENTA

DIP. MARITZA ESCARLET
VÁSQUEZ GUERRA
INTEGRANTE

DIP. ELENA CUEVAS
HÉRNÁNDEZ
INTEGRANTE

DIP. NOÉ DOROTEO
CASTILLEJOS
INTEGRANTE

DIP. FABRIZIO EMIR
DÍAZ ALCAZAR
INTEGRANTE

**NOTA: ESTA HOJA DE FIRMAS CORRESPONDE AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE
NÚMERO 259 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES DE LA SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA.**